



**Resolución Directoral
Proyecto**

bpmTagNumeroDocumento

bpmTagFechaRegistro

VISTO:

El Informe ARP N° 023-2021-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 24 de mayo de 2021, Estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de plantas in vitro de frambueso (*Rubus idaeus*) de la República de México, elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones establecer, mediante Resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA establece cinco (5) Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes

patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, como resultado del Informe ARP N° 023-2021-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias, los mismos que se remiten a la Dirección de Sanidad Vegetal a través de una propuesta o proyecto de Resolución Directoral;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas in vitro de frambueso (*Rubus idaeus*) de origen y procedencia México de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. Las plantas in vitro procederán de viveros, laboratorios o bancos de germoplasma registrados y autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria - SENASICA de México para la certificación oficial de exportación.
3. El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria - SENASICA de México remitirá anualmente a inicios de cada temporada de exportación la relación actualizada de viveros, laboratorios o bancos de germoplasma autorizados para exportar a Perú. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria - SENASICA de México, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros, laboratorios o bancos de germoplasma productores en caso considerarlo necesario.
4. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.
5. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:
 - 5.1. Declaración Adicional:
 - 5.1.1. Las plantas in vitro proceden de bancos de germoplasma, laboratorios o viveros que fueron inspeccionados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen y mediante análisis de laboratorio (análisis PCR) encontrado libre de: *Arabis mosaic virus*, *Impatiens necrotic spot virus* y *Strawberry latent ringspot virus*.
 - 5.1.2. Producto libre de: *Botryosphaeria dothidea* (Corroborado mediante análisis de laboratorio).
 - 5.1.3. El medio de cultivo deberá estar libre de plagas.

6. Los envases serán nuevos, transparentes, herméticamente cerrados, etiquetados y rotulados con la identificación del producto y que contengan un medio de cultivo.
7. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.
8. El importador deberá contar con su Registro de cuarentena posentrada vigente.
9. El envío debe someterse a una inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
10. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
11. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de doce meses (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cuatro (4) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del quinto día hábil posterior a su publicación.

Artículo 3.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa)

Regístrese, publíquese y comuníquese.

bpmTagFirmaRemitente